

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Público y Buen  
Gobierno

**¿CÓMO INTERPRETAR EL DELITO DE AGRESIONES  
DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO?**

Trabajo académico para optar el título de Segunda  
Especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno

Autor:

***CHELSSY ISABELLA ROJAS MANRIQUE***

Asesor:

***JULIO ALBERTO RODRIGUEZ VASQUEZ***


Lima, 2022

## Informe de Similitud

Yo, RODRIGUEZ VASQUEZ, JULIO ALBERTO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del trabajo académico titulado “**¿CÓMO INTERPRETAR EL DELITO DE AGRESIONES DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO?**”, del autor CHELSSY ISABELLA ROJAS MANRIQUE, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 29/03/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 06 de julio del 2023

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> RODRIGUEZ VASQUEZ, JULIO ALBERTO	
DNI: 70240434	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-8754-4611">https://orcid.org/0000-0002-8754-4611</a>	

## **RESUMEN**

*El presente artículo tiene como objetivo elaborar una propuesta de interpretación del delito de agresiones en contra de las mujeres acorde con la perspectiva de género. En este sentido, se realizará una breve descripción del delito de agresiones. Asimismo, se busca explicar el concepto de violencia contra las mujeres y su diferencia con el concepto de violencia contra integrantes del grupo familiar, en qué consiste la perspectiva de género, su reconocimiento jurídico y su relación con los principios de buen gobierno. Para finalmente realizar un análisis a la propuesta del "círculo de la violencia", buscando responder a la pregunta de si es acorde a la perspectiva de género. Concluyendo con aportar una interpretación del delito de agresiones desde una perspectiva de género, teniendo como elementos base al elemento por su condición de tal y el elemento contexto.*

### **Palabras clave**

*Violencia contra las mujeres, violencia familiar, enfoque o perspectiva de género, buen gobierno, círculo de violencia.*

## **ABSTRACT**

*The purpose of this article is to develop a proposal for the interpretation of the crime of assaults against women in accordance with the gender perspective. In this sense, a brief description of the crime of aggression will be made. It also seeks to explain the concept of violence against women and its difference with the concept of violence against members of the family group, what the gender perspective consists of, its legal recognition and its relationship with the principles of good governance. Finally, an analysis is made of the "circle of violence" proposal, seeking to answer the question of whether it is in line with the gender perspective. Concluding with an interpretation of the crime of aggressions from a gender perspective, having as base elements the element by its condition as such and the context element.*

### **Keywords**

*Violence against women, family violence, gender perspective, good governance, circle of violence.*

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	0
2. Presentación del problema jurídico	1
2.1.El delito de agresiones: breve descripción del delito de agresiones	1
2.2.La propuesta interpretativa basada en el “círculo de la violencia”	3
3. Marco conceptual y criminológico	6
3.1.Los conceptos de violencia contra las mujeres y violencia contra integrantes del grupo familiar en el ordenamiento jurídico peruano.	6
3.2.La evidencia criminológica sobre violencia contra las mujeres en Perú	11
4. La perspectiva de género: concepto y relación con los principios de buen gobierno	15
4.1.La perspectiva de género y su reconocimiento jurídico	15
4.2. La perspectiva de género en la interpretación jurisdiccional a la luz de los principios del buen gobierno.	17
5. El Delito de agresiones y su interpretación acorde con la perspectiva de género.	23
5.1. Análisis de la propuesta basada en el “círculo de la violencia”: ¿es acorde con la perspectiva de género?	23
5.2.Interpretación del elemento <i>por su condición de tal</i> acorde con la perspectiva de género.	28
5.3.Interpretación de los elementos de contexto acorde con la perspectiva de género.	30
6. CONCLUSIONES	31
7. Bibliografía	32

## 1. INTRODUCCIÓN

El delito de agresiones en contra de las mujeres, tipificado en el artículo 122ºB del Código Penal peruano, sanciona los actos que ponen en riesgo la igualdad material de las mujeres, teniendo como característica principal que la violencia sea a razón de por *su condición de tal*, en cualquier contexto, sea público o privado.

La interpretación de los distintos elementos del tipo penal, ha generado diversos artículos, libros y sentencias emitidas por órganos de justicia nacional. Especialmente problemático ha sido la interpretación del elemento “por su condición de tal”, la inclusión de la “perspectiva o enfoque de género” en su interpretación y la valoración de los elementos del contexto, especialmente el de “violencia familiar”.

En este contexto, un sector de la doctrina (Mendoza, 2019; Rivas, 2019) han propuesta interpretar de manera restringida un tipo especial de agresiones: aquella que ocurren en el contexto de la violencia familiar. Estos autores, sobre la base de la teoría del “círculo de la violencia”, proponen la aplicación de elementos extra típicos como requisitos previos para el empleo del delito de agresiones en contextos de violencia familiar. Así, estos autores sugieren que, para que un suceso fáctico calce en el delito de agresiones, la violencia desplegada contra la víctima debe ser vertical, debe contener un móvil de destrucción o anulatorio de voluntad, debe ser cíclica, progresiva y la víctima debe encontrarse en una situación de riesgo.

Pero ¿se encuentra esta propuesta acorde con la perspectiva de género y los principios de buen gobierno? El presente artículo tiene por objetivo principal responder a esta pregunta. Para ello, en el punto 01 describiremos las características principales del delito de agresiones y de la propuesta de Rivas La Madrid (2019) y Mendoza Ayma (2019). Posteriormente, en el punto 02 desarrollaremos el concepto de violencia contra las mujeres basada en género y la evidencia criminológica entorno

a la violencia contra las mujeres. Esto nos permitirá entender el fenómeno que el delito de agresiones busca regular.

La respuesta planteada anteriormente amerita, evidentemente, que se determina en qué consiste el enfoque o perspectiva de género y cuál es su relación con los principios de buen gobierno. Esto será trabajado en el punto 3 del presente artículo y nos permitirá, en el punto 4, analizar concretamente si la tesis que propone la interpretación restringida del delito de agresiones sobre la base del círculo de violencia es acorde a la perspectiva de género y a los principios de buen gobierno.

El presente artículo culminará desarrollando la interpretación del delito de agresiones conforme a la perspectiva de género. Ello se hará particularmente con relación a sus dos elementos claves: el elemento por su condición de tal y los elementos de contexto.

## **2. Presentación del problema jurídico**

### **2.1. El delito de agresiones: breve descripción del delito de agresiones**

En este acápite, se hará una breve descripción del delito de agresiones, centrándonos en los elementos del tipo. Aunado a ello, se explicará porqué su incorporación como delito dentro del ordenamiento supuso que lo que era antes una falta ahora sea delito. Por lo cual se usará doctrina y jurisprudencia para profundizar el tema.

En este sentido, el delito de agresiones en contra de las mujeres está tipificado en el Código Penal en el artículo 122º.B, la cual tiene como sujeto activo a cualquier persona, es decir independientemente de su género o sexo.

En concordancia al punto anterior, ello va en relación a lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios del Pleno Jurisdiccional Regional sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar del año 2020, que dispone que en casos de violencia contra las mujeres sí puede surgir

hechos donde la violencia es ejercida de una mujer hacia otra y que la causa sea a razón del elemento *por su condición de tal*, es decir una violencia de género, en consecuencia sí resulta factible brindar las medidas de protección adecuadas para frenar la violencia (pág. 20).

Por lo tanto, debe quedar en claro que las agresiones contra las mujeres no tienen solo un tipo agresor, es decir no solo los hombres ejercen violencia, sino que también las mujeres pueden llegar hacerlo.

Aunado a ello, el sujeto pasivo es la mujer agredida a razón de *por su condición de tal*, es decir por el hecho de haber quebrantado un rol de género, un estereotipo acerca de cómo debe comportarse o actuar una mujer por el solo hecho de serlo, y el cual viene a ser una creencia preconcebida implantada en la sociedad.

Por otro lado, el delito de agresiones en contra de las mujeres *por su condición de tal*, ha sido cuestionado ya que pasó de ser catalogado, hace unos años atrás, como una falta a tipificarse como delito contra la salud individual y en consecuencia con una pena más grave.

Es decir, en principio las conductas típicas del delito de lesiones leves contra las mujeres encajan en lo que es una falta<sup>1</sup>, sin embargo, se ha elevado la conducta a delito porque es cometido contra sujetos en especial que son las mujeres *por su condición de tal* o contra un integrante del grupo familiar.

Este cambio de falta a delito es debido a la naturaleza especial que engloba el delito, los tratados de los cuales Perú es parte, los bienes que se encuentran comprometidos y la realidad en la sociedad hacen que las agresiones contra las mujeres sean catalogadas como de interés público

---

**<sup>1</sup> Artículo 441 del Código Penal. - Lesión dolosa y lesión culposa**

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

por consiguiente se justifica plenamente que esta conducta haya pasado de ser una falta a un delito (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, pág. 20).

Por tanto, el objetivo del cambio de falta a delito es darle la importancia fundamental que se requiere a la situación de violencia contra las mujeres, ello en vista a que la violencia contra este sector viene a ser un tema de interés nacional e internacional, que conlleva a un deber del Estado de respetar los derechos humanos y frenar cualquier vejamen de los mismos.

En conclusión, el delito de agresiones en contra de las mujeres mantiene como sujeto activo a cualquier persona y como sujeto pasivo a la mujer *por su condición de tal*, resultando primordial para la tipificación del delito el entender el término *por su condición de tal*, teniendo como base hacer uso del enfoque de género al momento de analizar los hechos.

## **2.2. La propuesta interpretativa basada en el “círculo de la violencia”**

En el presente acápite, se detallará una doctrina peruana que sugiere el implementar una serie de requisitos y elementos al delito de agresiones en contra de las mujeres *por su condición de tal* en casos de violencia familiar, propuesta interpretativa que le pondremos para efectos del artículo el nombre de *círculo de violencia*. Por lo cual, se dará un resumen de qué trata el *círculo de violencia* y cuáles son los elementos que se sugiere implementar.

La teoría *círculo de la violencia* es una propuesta formulada por Rivas La Madrid (2019) y Mendoza Ayma (2019), ambos juristas proponen requisitos previos para tipificar el delito de agresiones en contra de la mujer en contextos de violencia familiar, los cuales serán analizados a continuación.

En primer lugar, Rivas La Madrid indica que para tipificarse de manera correcta un caso como violencia contra la mujer *por su condición de tal* en un contexto de violencia familiar se requiere contar con ciertos

elementos que son: motivación destructiva, verticalidad, ciclicidad, progresividad y condiciones de vulnerabilidad (2019, págs. 49-55). En este sentido, se definirá cada uno de ellos:

- a. **Motivación destructiva:** Se toma en cuenta el móvil del agresor es decir que el sujeto tenga la intención de imponer a través de la violencia un determinado comportamiento, es decir intenta dominar la libre voluntad y desarrollo de la víctima convirtiéndola en sumisa. Siendo la principal característica el afectar el libre desarrollo de la personalidad que es un derecho fundamental reconocido por la Constitución<sup>2</sup>.
- b. **Verticalidad:** Se aprecia la dinámica de control, así como de sometimiento en la que se encuentra la víctima. En otras palabras, hace referencia a la inferioridad y subordinación de la víctima frente a su agresor; el cual cuenta con más poder frente a su víctima.
- c. **Ciclicidad:** Este elemento se caracteriza porque la violencia tiene un ciclo, es decir para que se pueda considerar como violencia contra la mujer debe de estar dentro de este ciclo, el cual contiene tres etapas. En la primera de ellas, la violencia suele ser leve y poco probable sin embargo la característica de esta es que existe una acumulación de tensión; la segunda, es la explosión o incidente agudo de agresión, en la cual debido a una particular situación estalla la violencia en su máxima expresión causándole a la víctima el temor y sumisión; por último, es el arrepentimiento donde el agresor se muestra arrepentido frente al acto de violencia antes cometido y muestra cariño así como detalles para recuperar la confianza de nuevo de su víctima. Al completársela última fase, se genera por completo la ciclicidad y la dependencia afectiva que es difícil de romper entre la víctima y el agresor

---

<sup>2</sup> **Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.** -

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

generándose un círculo vicioso que dificulta en muchos casos a la víctima poder denunciar y continuar con el proceso de la denuncia.

- d. **Progresividad:** Elemento relacionado a que la violencia se intensifique tanto en modo como intensidad, siendo una conducta que va en aumento y que de no pararse podría desencadenar en un feminicidio
- e. **Condiciones de vulnerabilidad:** Está referido a aquellas situaciones en particular que permiten que la víctima se encuentre en mayor situación de vulnerabilidad; razones como de índole económico (varón agresor es el solvento del hogar), sociales y culturales. Asimismo, lo particular en este elemento es que víctima no puede ejercer sus derechos de manera plena por encontrarse en una situación que la pone en desventaja frente a su agresor.

En segundo lugar y en concordancia con Rivas La Madrid, Mendoza Ayma (2019) señala que, para que se configure un caso de violencia familiar hacia una mujer a razón de su género es decir *por su condición de tal*, se debe de configurar estos requisitos:

El “contexto de violencia” como elemento normativo del tipo, exige necesariamente la configuración de cinco requisitos: **i) verticalidad**, esto es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia; **ii) móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad** de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales; **iii) ciclicidad**, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y “cariño”, que condiciona una “trampa psicológica” en la agraviada; **iv) progresividad**, esto es, el contexto de violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte de la agraviada; y **v) una situación de riesgo de la agraviada**, pues es vulnerable en esa situación. (pág. 16)

A modo de conclusión, *el círculo de violencia* son cinco requisitos propuestos por Rivas La Madrid y Mendoza Ayma que sugieren exigir a

la víctima encontrarse dentro de todos ellos para que pueda configurarse el delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal. Empero, como se analiza más adelante discernimos de la propuesta formulada por considerar que atenta contra la perspectiva o enfoque de género y no cuenta con sustento o data científica.

### 3. Marco conceptual y criminológico

#### 3.1. Los conceptos de violencia contra las mujeres y violencia contra integrantes del grupo familiar en el ordenamiento jurídico peruano.

En este acápite, se presentará los conceptos de violencia contra las mujeres y violencia contra integrantes del grupo familiar. Además, se diferenciará ambos conceptos, lo cual será a partir de la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional.

En primer lugar, la violencia contra las mujeres debe de ser entendida como la conducta o comportamiento que genere daño físico, psicológico, sexual, económico o incluso la muerte a las mujeres producida como consecuencia de estereotipos de género o como la ley 30364<sup>3</sup> menciona a razón de *por su condición de tal*.

A partir de lo mencionado anteriormente, referirnos a violencia contra las mujeres es en realidad hablar de un tipo de violencia de género ya que se comete justamente a razón de *por su condición de tal*. Pero, ¿qué se entiende por violencia basada en género o por su condición de tal? Díaz, Rodríguez y Valega la definen como aquella que tiene un efecto

---

#### <sup>3</sup> Artículo 5 Ley N°30364.- Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

discriminatorio, toda vez que se impone como una forma de castigo por el incumplimiento o a razón del quebrantamiento de un estereotipo de género que pretende subordinar a las mujeres (2019, pág. 69).

En un sentido similar, el Tribunal Constitucional (2020) ha definido a la violencia contra las mujeres como una forma de violencia que tiene como base el género, donde se mantiene la desigualdad entre hombres y mujeres, creyéndose erróneamente en la idea de mujer como ser inferior y subordinado al poder del hombre que tiene un rol dominante, siendo entonces la violencia hacia las mujeres un reforzamiento de una desigualdad histórica que violenta la dignidad de las mujeres (pág. 16).

Lo antes dicho, es coherente con el propio Reglamento<sup>4</sup> de la Ley N°30364, que menciona que cuando nos referimos al elemento por su condición de tal en realidad se trata sobre forma de discriminación hacia las mujeres, que busca inhibir su libre desarrollo, así como su derecho a la salud e integridad física, limitando el disfrute de sus derechos y produciendo una situación de desigualdad y superioridad entre el agresor(a) y la víctima. (Díaz, Rodríguez, & Valega, 2019, pág. 69).

Una interpretación semejante es la brindada en el Acuerdo Plenario N°09-2019/CIJ-116, en aquella oportunidad, la máxima instancia judicial reconoció que la violencia contra las mujeres por su condición de tal tiene como origen el quebrantamiento de un rol de género por parte de la víctima o también tiene como causa la imposición de un estereotipo de género (2019, fundamento 20).

Pero, ¿qué es un estereotipo de género? La Corte Suprema de Justicia en el mismo Acuerdo Plenario N°09-2019/CIJ-116 acota al respecto, que

---

**4 Artículo 4 Reglamento de la Ley N°30364.- Definiciones**

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entiende por:  
[...]

3. La violencia contra las mujeres por su condición de tal Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso.

esta categoría hace alusión a las reglas socialmente aceptadas que determinan comportamientos específicos a las mujeres por el hecho de ser mujeres y que tiene por efecto subordinarlas en sociedad (2019, fundamento 6 y 7).

Del mismo modo, como jurisprudencia internacional tenemos el caso más conocido como “Campo Algodonero”, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009), señala que los estereotipos de género son ciertas conductas que se impone a hombres como a mujeres de forma preconcebida es decir es aprendido de generación en generación desde la niñez, convirtiéndose la infracción de estos mitos preconcebidos en una de las razones de la violencia hacia las mujeres (pág. 102).

En la doctrina, Cook y Cusack han indicado que un estereotipo de género es una preconcepción es decir una construcción acerca de hombres y mujeres, dado por razones físicas, biológicas, sexuales y sociales. En ese sentido, el término “estereotipo de género” engloba a estereotipos tanto de mujeres (como subgrupos de mujeres) y a varones (como también a subgrupos de varones). Siendo un significado variable que dependerá de la cultura y sociedad en la que se desarrolla (2009, pág. 2).

Acotando lo anterior, es preciso anotar que la violencia basada en género no es igual a la violencia contra las mujeres en términos jurídicos, no son sinónimos, ya que se puede imponer estereotipos de género subordinantes contra personas que no son mujeres, como es el caso de las personas LGBTIQ+. En otras palabras, al referirnos a la violencia basada en género hablamos de un contexto mucho más amplio en comparación a la violencia contra las mujeres *por su condición de tal*.

En segundo lugar, la violencia contra integrantes del grupo familiar está definida en la Ley N°30364<sup>5</sup> y hace referencia aquella que es cometida

---

<sup>5</sup> **Artículo 6 Ley N°30364.- Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar**

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

contra un integrante del grupo familiar pero que se cumpla con el requisito de encajar en un contexto ya sea responsabilidad, o de confianza o poder. Dicha, ley señala, además, la lista de los sujetos que encajan en la definición de integrante del grupo familiar, siendo en líneas generales las personas que cohabiten en un mismo domicilio y que no sea a razón de una relación contractual.

Entonces, ¿cómo se diferencian la violencia contra integrante del grupo familiar y violencia contra las mujeres *por su condición de tal*? En primer lugar, la violencia contra integrantes del grupo familiar requiere de un contexto en específico, los cuales son:

- **Contexto de confianza:** En cuanto a el contexto de confianza, esta puede ser entendida como un lazo de pertenencia indestructible en un hogar el cual aporta seguridad y satisfacción que generan como consecuencia el incremento de la felicidad (Zuta, 2021).

Dicho de otra manera, nos encontraremos frente a un contexto de confianza cuando entre los integrantes del grupo familiar existe un trato de confianza el cual es aprovechado por el agresor para abusar de él y agredir a un miembro familiar.

- **Contexto de responsabilidad:** está vinculado a las obligaciones dadas por la propia Constitución<sup>6</sup> para el ejercicio de una patria potestad responsable, es decir, cuando un miembro del grupo familiar dependa de otro miembro para tener las mínimas condiciones de una vida digna.
- **Contexto de poder:** está relacionado al conjunto de capacidades que generan el poder controlar la vida de otras personas con el fin de dirigir sus vidas y tenerlas sometidas. En este sentido, el poder se verá ejemplificado en relaciones asimétricas o desiguales, donde una persona posee mayores recursos o mayor nivel de estudio o solventa el hogar produciendo una situación de

---

<sup>6</sup>Artículo N°06 de la Constitución Política del Perú

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

dependencia y desventaja frente al otro miembro del grupo familiar (Rivas, 2022).

Los contextos específicos antes señalado no es requerido por la violencia contra las mujeres. Si bien existe un contexto general bajo el cual las mujeres ocupan un rol subordinado en la sociedad que se ve retroalimentado por la violencia contra las mujeres *por su condición de tal*, la violencia contra las mujeres se puede dar en un contexto específico en que la víctima ocupe una posición de mayor poder que su agresor o que simplemente no existe contexto específico entre ambos. Esto ocurriría, por ejemplo, en aquellos casos en donde el agresor violento a una mujer que ocupe un cargo estigmatizado o vetado a las mujeres por razones de género-cargo político de poder-.

En segundo lugar, la violencia contra integrante del grupo familiar puede acontecer con independencia del sexo, género, identidad de género o expresión de la víctima. En otras palabras, mientras que la violencia contra las mujeres debe ser cometida contra aquellas, la violencia contra integrante del grupo familiar puede ser cometida contra hombres, personas intersexuales, de género no binario y cualquier persona en general.

Finalmente, mientras la violencia contra integrante del grupo familiar se agrava por la afectación a la institución familiar y ante el mayor poder, confianza o responsabilidad ostentado por el agresor; la violencia contra las mujeres se agrava sobre el cimientamiento de un plus de lesividad caracterizado por la afectación a la igualdad material producido por el afianzamiento de estereotipos de género subordinantes para las mujeres. Las diferencias antes vistas pueden ser visualizadas en el siguiente cuadro:

<b>Distinciones entre violencia contra la mujer por su condición de tal y violencia contra la mujer por su condición de tal</b>	
<b>Violencia contra la mujer por su condición de tal</b>	<b>Violencia contra integrante del grupo familiar</b>

Se da a razón de un estereotipo de género.	No requiere de estereotipo de género.
El sujeto pasivo es la mujer.	El sujeto pasivo es cualquier integrante del grupo familiar que habite en el mismo hogar, sin importar su sexo, género, expresión o identidad de género.
El sujeto activo es cualquier persona que violenta a la mujer a causa de un estereotipo de género con el fin de castigarla, someterla y reconducirla a su "rol" de mujer.	El sujeto activo es cualquier miembro familiar que este en posición superior frente a otros miembros del grupo familiar.
No se requiere de contexto de confianza, responsabilidad y poder	Se requiere de contexto de confianza, responsabilidad o poder.

Elaboración propia.

Por consiguiente, es fundamental que los operadores de justicia que ven los casos de violencia sepan reconocer qué tipo de violencia es, ya que una mala distinción podría afectar el derecho a un debido proceso de la víctima y el fin mismo de la ley N°30364 que es buscar frenar todo de tipo de violencia contra las mujeres.

### **3.2. La evidencia criminológica sobre violencia contra las mujeres en Perú.**

En el presente acápite se busca profundizar acerca de la evidencia criminológica que existe en Perú sobre la violencia contra las mujeres. Para ello se empleará como fuentes al INEI, así como a encuestas realizadas acerca del tema con el objetivo de apreciar a mayor detalle la evolución de la violencia contra las mujeres y los patrones de victimización.

El INEI indica que entre los años 2015-2020 de cada 10 mujeres, un total de 5 fueron víctimas de violencia familiar a manos de sus parejas (esposo o conviviente) es decir un 54,8%. Siendo, la violencia psicológica la más frecuente con un 50,1% y en segundo lugar figura la violencia física con un 27,1% de las mujeres (2021).

Como ejemplo de lo mencionado, tenemos en la Encuesta Nacional de Relaciones Sociales, en la cual un 33.2% de las mujeres encuestadas considera que una mujer infiel debe tener alguna forma de castigo por parte de su pareja, sumado a ello un 27.2% estima que si una mujer le falta el respeto a su pareja merece castigo (2019).

Más allá de los datos cuantitativos acerca de la problemática de la violencia contra las mujeres en el Perú, ¿qué características cualitativas han sido identificadas por los estudios criminológicos? En el Perú, uno de los pocos estudios criminológicos sobre la materia, realizados sobre la base de fuentes primarias es el de Wilson Hernández y Hugo Morales (2019). Esta investigación se realizó sobre los datos recolectados a partir de la entrevista a 344 varones reclusos en cárceles por violencia contra las mujeres, así como los resultados de la Encuesta Democrática y de Salud Familiar (ENDES) del año 2008 al 2017, en la que participaron 53 905 mujeres.

En primer lugar, estos autores identificaron que no existe un solo patrón de victimización, Por el contrario, identificaron hasta cuatro patrones. El primero, el **Control Limitado** se presentó en el 45% de los casos. Es el menos lesivo, ya que se da través de celos que constituyen violencia psicológica. Esta violencia no suele ir en aumento, sino que por el contrario es momentánea y hasta en algunos casos aparenta ser mutua entre varones y mujeres. Tampoco hay evidencia de que se presente ciclicidad. Un ejemplo de ello, se da cuando el hombre cuestiona a la mujer por hablar con otros varones, no llegando al punto de prohibirle el contacto con su entorno cercano. Por tanto, al no existir aun cierta forma de control la mujer puede tener círculos cercanos de protección en el caso que de alguna forma la violencia escale (2019, pág. 36 y 37).

El segundo, el **Control Extendido** con un 19% de la muestra, en este tipo de control la violencia psicológica es más agresiva y con mayores manifestaciones. Por tanto, al ser una violencia más severa se prohíbe a la mujer el contacto con sus familiares y amigos. Siendo posible las amenazas de hacerle daño a la mujer o a su entorno cercano. Asimismo, se presenta cuando una relación ya es estable (dos años de relación). Con respecto a la violencia física, es más usual ya que se combina con la violencia psicológica para ejercer control sobre la víctima, un control sobre su cuerpo y su mente. Sin embargo, tampoco se registra ciclicidad o escalamiento de la violencia (2019, pág. 37 y 38).

El tercer es el **Control Violento Regular**, esta forma de control se manifiesta con agresiones físicas más continuas, así como formas variadas de violencia psicológica. Siendo un 26% de las mujeres de la muestra las que manifiestan esta tipología. A diferencia de los anteriores patrones, en este control la violencia psicológica es menos frecuente y por otro lado la violencia física es continua. Asimismo, las agresiones no son tan severas para desencadenar en un feminicidio. En otras palabras, el agresor no suele usar pistolas, cuchillos, armas o estrangulamiento (2019, pág. 36 y 37).

Por último, como cuarto patrón de victimización figura el **Control Violento con Riesgo de Feminicidio**, con un 9% del total de la muestra, en este patrón la violencia psicológica como la física es intensa y se combina. Aunado a ello, suele haber una probabilidad de que la violencia escalen y que conlleven a un riesgo de feminicidio (2019, pág. 39).

En este sentido, de la tipología de patrones de victimización antes señala se concluye que no existe solo una forma de víctima y agresor, sino por el contrario la violencia contra las mujeres es variable y amplia en las relaciones y vínculos que mantienen con sus parejas. La frecuencia, intensidad y el riesgo son distintos; por lo cual, es importante no homogenizar a las víctimas ni agresores, ya que la violencia contra

las mujeres no tiene un ideal y comprender ello será fundamental para buscar soluciones frente a la problemática.

En segundo lugar, tanto Hernández como Morales del estudio que realizaron lograron diferenciar tres tipos de agresores, que son: Violentos en lo familiar de baja intensidad, violentos en lo familiar de alta intensidad y violentos en general.

- a. **Violentos en lo familiar de baja intensidad:** Son el grupo más abundante de la muestra con un 73%, son los que presentan menos posibilidad de agredir de forma frecuente y severa. Asimismo, no suelen en la mayoría presentar rasgos de personalidad antisocial o dependencia. En suma, a lo anterior, es casi nula o inexistente la posibilidad de que puedan cometer violencia sexual (2019, pág. 66 y 67) .
- b. **Violentos en lo familiar de alta intensidad:** Son un 23% de la muestra, a diferencia del grupo anterior la violencia suele ser más frecuente y severa hacia sus parejas, existiendo alta presencia de maltratos físicos y psicológicos, siendo poco frecuente que exista violencia sexual. En consecuencia, al ser más frecuente y severa que desencadena lesiones es muy probable que la pareja se encuentre sometida, subordinada y que el agresor ejerza control sobre su voluntad (2019, pág. 66 y 67).
- c. **Violentos en general:** Son 4% del total, se caracterizan por ser violentos no solo en un ámbito privado, es decir con sus parejas, sino que suelen serlo también con terceros como colegas, padres, vecinos; contra cualquier persona. Por tanto, son sujetos que sí presentan problemas en su personalidad como borderline, disforia, dependencia. Los cuales requieren de ser tratados clínicamente de lo contrario seguirán siendo personas violentas contra cualquier sujeto y podrían desencadenar en ser un riesgo para la sociedad en general (2019, pág. 67).

A manera de conclusión, es importante el estudio realizado por Hernández y Mendoza por ser el único existente en Perú que profundiza la tipología de víctimas como de agresores; es fundamental que como Estado se impulse a poder desarrollar más este tipo de estudios, para poder comprender a mayor profundidad la violencia contra las mujeres y a los agresores.

Empero, del estudio de Mendoza y Hernández se puede concluir que no existe solo una tipología de víctimas ni solo una tipología de agresores y que además el factor de ciclicidad, que señala la propuesta de La Madrid y Mendoza, no está presente como elemento indispensable en las tipologías antes mencionadas, es decir no hay evidencia que demuestre que necesariamente en casos de violencia contra las mujeres la violencia suele estar dentro de un ciclo que genere dependencia.

#### **4. La perspectiva de género: concepto y relación con los principios de buen gobierno**

##### **4.1. La perspectiva de género y su reconocimiento jurídico**

La perspectiva o enfoque de género es un instrumento de carácter metodológico, el cual ayuda a poder apreciar cómo determinadas decisiones por parte del Estado o de un privado pueden afectar en mayor magnitud a las mujeres por el hecho de serlo en contraste de los hombres (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, pág. 7).

Por tanto, resulta ser fundamental hacer uso de este instrumento en los casos que tengan como víctimas de violencia a las mujeres. Además, sirve como medio para poder realizar la distinción correspondiente entre hechos que involucran violencia contra las mujeres y hechos que conllevan violencia contra integrante del grupo familiar.

Concordando con lo anterior, la perspectiva o enfoque de género viene a ser uno de los parámetros de cumplimiento obligatorio que están

estipulados en la Ley N°30364<sup>7</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional (2018) en la Sentencia del expediente N°01479-2018 PA/TC hace mención que la perspectiva o enfoque de género es de cumplimiento obligatorio para los funcionarios públicos, así como para el sector privado, añadiendo que es función y deber de los jueces así como de los fiscales que al momento de decidir sobre un caso que involucra violencia contra la mujer tengan que realizarlo teniendo como base fundamental e imprescindible el uso de la perspectiva de género para analizar, argumentar y decidir su fallo.

Por lo tanto, la perspectiva o enfoque de género será de utilidad en vista que ayudará a evidenciar cómo el Derecho de cierta forma coadyuba a reforzar las peculiaridades que la propia sociedad ha implantado tanto a varones como a mujeres en razón de su género. Asimismo, la perspectiva de género ayuda a poder apreciar cómo los operadores del Derecho (jueces, fiscales) aun consideran que las mujeres por el hecho de serlo deben realizar determinados roles o comportamientos a pesar que las normas jurídicas no mencionen ni exijan nada al respecto (Villanueva, 1997, pág. 487 y 514).

Asimismo, como indica Susana Gamba el hacer uso del enfoque de género de manera efectiva y de manera eficaz implica:

- a) reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones como grupo social y discriminatorias para las mujeres;
- b) que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas;
- c) que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión. (2008)

---

**<sup>7</sup> Art.3.1. Ley n°30364-Enfoque De Género**

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Por lo tanto, como conclusión podemos señalar que el rol que cumplen tantos jueces como fiscales, que tienen a su cargo los diversos casos que involucran violencia contra las mujeres, no se reduce a ser un mero ente de aplicación de normas, sino que es primordial y obligatorio usar el enfoque o perspectiva de género, pero de una manera efectiva y teniendo en cuenta que cada caso es distinto por consiguiente cada análisis debe ser independiente.

#### **4.2. La perspectiva de género en la interpretación jurisdiccional a la luz de los principios del buen gobierno.**

En este acápite se hará un breve análisis de los principios de buen gobierno (corrección, eficacia, transparencia, participación y rendición de cuentas) y la relación que mantienen con la perspectiva de género.

Para empezar, el buen gobierno viene a ser un principio rector en el Estado, el cual cuenta con un reconocimiento implícita en la Constitución, artículos 39<sup>08</sup>, 44<sup>09</sup> y 45<sup>10</sup>. Por lo tanto, tiene rango constitucional.

Este principio, debe ser entendido como la obligación del Estado de cumplir con una protección efectiva de los derechos de los ciudadanos,

---

**<sup>8</sup> Artículo 39° de la Constitución Política del Perú. -**

Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley

**<sup>9</sup> Artículo 44° de la Constitución Política del Perú:**

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

**<sup>10</sup> Artículo 45° de la Constitución Política del Perú. -**

El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

es decir la protección del interés público. En este sentido, para lograr su cumplimiento se requiere que el ejercicio del poder por parte del Estado sea dado de una forma adecuada y responsable, teniendo en cuenta el estado democrático del país (Castro, 2014).

En consecuencia, un buen gobierno se evaluará en el cumplimiento de los deberes estatales, garantizando a la par el respeto de los derechos humanos. Este principio cuenta con cinco principios que coadyuvan al cumplimiento del mismo, y a la vez también mantienen un rango constitucional. Estos principios son: corrección, transparencia, participación, rendición de cuentas y eficacia.

Con respecto a la perspectiva o enfoque de género se hará un análisis acerca de estos cinco principios y la relación que mantienen con este enfoque.

En primer lugar, el principio de corrección está vinculado a la separación de poderes. En este sentido, conlleva a que los entes públicos realicen sus labores de forma correcta, teniendo en cuenta los derechos humanos y el principio democrático.

De manera que, para lograr la eficacia de este principio se requiere dentro de sus mecanismos contar con el principio de legalidad. Así pues, el enfoque de género cumple con estar acorde al principio de corrección en vista que su legalidad está prescrita tanto en normas nacionales como a nivel internacional. En primer lugar, el enfoque de género se encuentra previsto en la ley que trata en específico sobre violencia contra las mujeres, la ley N°30364<sup>11</sup>.

En segundo lugar, ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional (2018) como una herramienta de cumplimiento obligatorio para los

---

<sup>11</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364. Artículo 3.-** Enfoques

Los operadores, al aplicar la presente Ley, consideran los siguientes enfoques:

1. Enfoque de género Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

operadores de justicia al momento de analizar y evaluar los casos de violencia contra las mujeres.

En tercer lugar, a nivel de normas internacionales, la Convención Belém do Pará cuenta con la Recomendación N°1 de su Comité, que indica:

2. Realizar todos los esfuerzos necesarios para que las/os operadores/as de justicia, juezas y jueces y fiscales **apliquen la perspectiva de género** al cumplir con sus funciones; considerando todos los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres para el acceso a la justicia, sin circunscribir la problemática a la violencia infringida por la pareja, o en el ámbito familiar. (2018, pág. 14)

En conclusión, el enfoque de género sí está relacionado con el principio de corrección en la medida que es compatible al principio de legalidad; garantizando que el poder sea dado de manera correcta en aras del interés general.

En segundo lugar, el principio de transparencia abarca como objetivo el garantizar que tanto la gestión como procedimientos que se realicen en los aparatos estatales sean de una manera clara, abierta y transparente. Por tanto, el cumplimiento de este principio se verá reflejado cuando un ciudadano requiere información y el Estado está en la obligación de facilitar esa información de una forma oportuna, precisa, certera y actual.

Este principio tendrá por consiguiente la misión de mantener la labor de los funcionarios de manera vigilada, para así poder evitar actos que involucren corrupción y favorezcan a interés de terceros que terminen por perjudicar a las víctimas.

Ahora, con relación al enfoque de género se relacionará con este principio cuando las partes interesadas en un caso de violencia contra la mujer solicitan al Poder Judicial o Ministerio Público información del proceso y este se le sea brindado de una manera completa y oportuna. Como resultado de brindar la información a las partes, se estará

cumpliendo con el derecho a un debido procedimiento, al contradictorio y a la defensa.

En este sentido, el principio de transparencia se vincula con el enfoque de género cuando en determinados casos de violencia contra las mujeres los funcionarios públicos brinden y cumplan con un procedimiento transparente, con claridad, de manera oportuna. Con el objetivo de que la víctima tenga un debido proceso y asimismo pueda verificar si se aplicó o no de manera correcta el enfoque de género.

En tercer lugar, el principio de participación es el deber del Estado de poder garantizar la participación de sus ciudadanos en aspectos como economía, cultura, política y sociales. El objetivo es que se oiga a los ciudadanos, sus demandas y sus inquietudes para así saber el Estado qué medidas tomar a mayor precisión que garanticen el cumplimiento de los derechos humanos.

Con relación al enfoque de género y su vinculación con el principio de participación, debemos remontarnos al origen del enfoque de género. Es así que, el debate público acerca de cómo se aplicaba el derecho y fomentaba la opresión de las mujeres, violencia contra las mujeres, surgió con el debate feminista norteamericano y anglosajón en los años 60, cuando un grupo de mujeres se empezó a cuestionar acerca del Derecho y la idea de neutralidad e igualdad ante la ley (Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, 2019).

Por lo tanto, el enfoque de género surge a partir de escuchar a la ciudadanía, es decir de la participación, que terminó por replantear cómo se analizaban los casos de violencia contra las mujeres, generando como consecuencia que de manera explícita se plasme el enfoque de género en normas nacionales como internacionales.

En cuarto lugar, está el principio de rendición de cuentas que está relacionado con la obligación de los entes estatales de justificar sus acciones y decisiones ante los ciudadanos. En tanto, la rendición de

cuentas se dará por mecanismos de evaluación, seguimiento y control que busquen verificar si hubo o no una correcta actuación de los funcionarios públicos.

En relación a este principio, Díaz (2016) señala que viene a ser una responsabilidad de ambos extremos, tanto de los gobernantes como de los administrados. Por consiguiente, viene a ser obligación y deber de los gobernantes el sustentar sus decisiones, además de aclarar y proporcionar información de sus acciones. En contraste, es función de los administrados el solicitar explicaciones del actuar de los gobernantes.

De la misma forma, el enfoque de género se vinculará con el principio de rendición de cuentas cuando, por ejemplo, en un proceso judicial se habrá un proceso de control interno a un juez o fiscal por no haber hecho uso del enfoque de género y haber juzgado la conducta de la víctima usando estereotipos de género.

Tenemos como ejemplo, el caso controversial que fue titulado como “calzón rojo” donde al final se abrió un proceso a los jueces involucrados que resolvieron un caso de violencia sexual usando estereotipos de género y sin hacer uso del enfoque de género. Es así que el control del Poder Judicial en su fallo señaló:

Para el órgano de control del Poder Judicial, independientemente del criterio jurisdiccional que pudieran tener los jueces y/o convencimiento respecto a la responsabilidad de un imputado y su decisión, sus actuaciones sobrepasaron los límites de la independencia jurisdiccional con contravención al debido proceso, a la legalidad y dignidad, al afirmar **en su sentencia un ‘estereotipo de género’**; contraviniendo así principios rectores y derechos fundamentales como el respeto a la dignidad, igualdad ante la ley, y una vida libre de violencia. (El Comercio, 2022)

Como se puede apreciar, la rendición de cuentas en el enfoque de género se verá reflejado luego de darse un acto de violencia contra las

mujeres y serán los jueces y fiscales los que responderán por sus decisiones si no hacen uso de manera correcta, así como efectiva del enfoque de género.

Por último y quinto principio, se cuenta con el principio de eficacia el cual versa sobre cumplir con el objetivo propuesto al momento de emitir las normas, así como las políticas públicas.

Con respecto a este principio, Castro (2014) indica que la eficacia se relacionada con el logro de objetivos de cada institución; aunado a ello con el buen funcionamiento de la administración lo que genera como consecuencia una buena calidad en los servicios públicos. En consecuencia,

Con referencia a la vinculación del enfoque de género y el principio de eficacia, podemos indicar que será efectivo este principio en la medida que se cumpla y se aplica de manera correcta el enfoque de género en los casos de violencia contra las mujeres. Esto quiere decir, se cumple enfoque de género cuando los operadores de justicia que ven casos de violencia en hacer uso debido y diligente del enfoque de género.

Como señala, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Nulidad 760-2020 de un caso de violencia de tipo sexual, fundamento octavo:

[...] por la naturaleza del caso y los bienes jurídicos tutelados en los procesos contra la libertad sexual, que los operadores jurídicos, en la investigación y el juzgamiento de los delitos contra la libertad sexual, **deben de actuar con perspectiva de género** [...]. (2020, pág. 12)

En consecuencia, la vinculación entre eficacia y enfoque de género se da cuando se aplica de manera correcta el enfoque de género, teniendo en cuenta que el no hacerlo podría generar como consecuencia que se perpetúe las diferencias entre hombres y mujeres y que sea el mismo Estado quien termine por violentar a la víctima y dejando en impunidad los hechos.

En conclusión, se ha podido apreciar la vinculación que existe entre el enfoque de género con los principios de un buen gobierno; el desarrollo y cumplimiento debido del enfoque de género traerá como consecuencia a la vez la realización y materialización del principio de buen gobierno, salvaguardando el respeto por los derechos de los ciudadanos.

## **5. El Delito de agresiones y su interpretación acorde con la perspectiva de género.**

### **5.1. Análisis de la propuesta basada en el “círculo de la violencia”: ¿es acorde con la perspectiva de género?**

Como se mencionó en el primer capítulo existe una propuesta interpretativa que exige determinados elementos en específico para que se pueda configurar el delito de agresiones en contra de las mujeres en el contexto específico de violencia familiar y es a la que denominamos el *círculo de la violencia*.

Si bien ya se definió cada uno de estos requisitos, en el presente acápite se busca hacer una crítica hacia el *círculo de la violencia* y analizar cada elemento en particular basándonos en doctrina y jurisprudencia.

- a. **Verticalidad:** Este elemento involucra el supeditar a la víctima debido a que esta se encuentra en una situación de dependencia con su agresor o agresora. Es decir, que para que se configure el delito de agresiones en contra de las mujeres por su condición de tal necesariamente debe de haber una dependencia de la víctima frente a su agresor.

Entonces, al referirnos a una dependencia esta podría involucrar varios factores como por ejemplo que la víctima no trabaje y depende económicamente de su agresor(a), o que tenga una dependencia emocional que le impida poder alejarse de su agresor(a).

Sin embargo, lo que la propuesta *círculo de violencia* busca con este elemento de verticalidad es buscar o encasillar a una víctima

ideal para que encaje en el delito de agresiones en contra de la mujer, empero no toma en cuenta que no existen víctimas ideales, no se puede pretender que todas las mujeres víctimas de violencia sean dependientes de sus agresores(as).

En relación al punto anterior, para que surja una dependencia esta dependerá también del tiempo que una persona se relacione con su agresor(a) y genere ese vínculo, no obstante, se puede tener casos donde la violencia contra la mujer por su *condición de tal* le ocurra a una mujer que gane incluso un salario mayor que su agresor(a) es decir que no tenga dependencia económica. O casos donde el hecho violento se dio una vez con gran magnitud sin que medie un tiempo y sin contar con antecedentes previos, es decir sin haber una dependencia emocional de por medio, sino simplemente a razón de una discriminación por el género de la mujer.

Por tanto, no consideramos que la verticalidad deba ser un factor o elemento necesariamente exigible para que se configure el delito de violencia contra las mujeres por su condición de tal en el ámbito familiar ya que ello vulnera el enfoque de género y limita el acceso a la justicia a las mujeres víctimas.

- b. **Móvil de destrucción o anulatorio:** Este elemento propone que siempre para que se configure un caso de violencia contra la mujer por *su condición de tal* en violencia doméstica debe de existir un móvil del agresor(a), es decir se debe de buscar conocer cuál fue la intención al propinar agresiones hacia la víctima.

En razón a ello, lo que se busca para que se configure este elemento es que la intención del sujeto activo haya sido la someter e imponer a la víctima una conducta determinada es decir patrones de comportamiento en razón a su género, con el fin

último de someter toda forma de voluntad del sujeto pasivo y exigirle determinado comportamiento.

Sin embargo, ni la ley N°30364 ni el Reglamento exigen la existencia de un móvil que busque anular toda voluntad de la víctima para que se configure el delito de agresiones.

Por consiguiente, no se puede exigir que en todos los casos el agresor(a) busque imponer una conducta a la víctima o anular su voluntad del todo, puede haber casos donde la violencia surja a modo de castigo y solo con intención del agresor de querer demostrar superioridad frente a la víctima.

- c. **Ciclicidad:** En el *círculo de violencia* el elemento de la ciclicidad propone que para que se configure el delito de agresiones debe necesariamente la víctima y agresor(a) estar dentro de una relación que tiene etapas: acumulación de tensión, explosión y arrepentimiento.

Con relación a las tres etapas antes mencionadas en psicología se suele conocer como “círculo de fuego” o “síndrome de la mujer maltratada” (Salom, 2019), es decir viene a ser una patología que debe de ser diagnosticada por los especialistas correspondientes. Empero, no se podría exigir tal magnitud de violencia para que recién pueda configurarse agresiones en contra la mujer del artículo 122.B del Código Penal, puesto que el mismo artículo no exige un nivel de daño psicológico de gran magnitud.

En conclusión, la ciclicidad no toma en cuenta que no todas las víctimas encajan en la patológica requerida y que exigir tal elemento contraviene el fin mismo de la norma.

- d. **Progresividad:** Para que se configure este elemento se requiere que los hechos de violencia escalen y vayan en aumento, es decir no basta un acto de agresión para que se configure el delito, sino

que se requiere de varios actos que aumenten en intensidad y gravedad.

El requerir de progresividad es atentar contra el acceso a la justicia de varias mujeres víctimas, ya que se le estaría exigiendo a la víctima ser maltratada varias veces para que recién pueda acudir a denunciar y demostrar que se encuentra en una violencia progresiva.

No se puede esperar que la violencia escale para que recién se configure el delito ya que basta un acto de violencia para poner incluso en peligro la vida de la víctima. Por ello, este requisito es cuestionable y no debe de ser exigible para tipificar un hecho de violencia dentro del artículo 122.b del Código Penal.

- e. **Condiciones de vulnerabilidad:** En el *círculo de violencia* este requisito se relaciona con que la víctima se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad frente a su agresor(a). Sin embargo, consideramos que no necesariamente una mujer debe de estar en extrema vulnerabilidad ya sea económica, social o cultural para ser víctima de violencia, ya que basta un acto de violencia para que se configure el delito.

Reiteramos que no existe un prototipo de víctima y que limitar la justicia a este requisito atenta el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y que puedan ejercer en igualdad de condiciones sus derechos en comparación con los hombres.

Resumiendo, los elementos del *círculo de violencia* antes mencionada y las críticas a los mismos se debe mencionar que ni Reglamento ni la Ley N°30364<sup>12</sup> no requiere de estos elementos al momento de configurar el

---

<sup>12</sup>Artículo N°04 inciso 04 del Reglamento de la Ley N°30364-La violencia contra las mujeres por su condición de tal:

Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las

delito de agresiones en contra de la mujer *por su condición de tal*, tampoco se exige contar con los elementos como la responsabilidad, confianza o poder, que sí son requisitos para configurar violencia contra integrante del grupo familiar. En consecuencia, discernimos de la propuesta de Rivas y Mendoza, que no cuenta con data científica ni doctrina que avale los requisitos sugeridos.

En concordancia con la idea anterior, solo el contexto que se requiere para que se configure la violencia familiar contra una mujer *por su condición de tal* es que esta violencia se produzca a consecuencia de un estereotipo, en otras palabras, que la mujer haya incumplido su “rol” en la sociedad.

Concluimos que, no se requiere de elementos para configurar la violencia familiar contra una mujer *por su condición de tal*, no es obligatorio que la violencia sea de forma progresiva o estar inmersos en la patología de la ciclicidad; basta que la violencia se produzca una vez para que se configure el delito.

<b>Principios del Buen Gobierno</b>	<b>Consecuencia del <i>círculo de violencia</i> en la interpretación del delito de agresiones en contra de las mujeres.</b>
<b>Corrección</b>	Atenta contra el principio de legalidad de la norma, en vista que no está prescrito en la misma como requisitos.
<b>Eficacia</b>	Sería una barrera de acceso a las mujeres violentadas que no cumplen con <i>el círculo de la violencia</i> , siendo ineficaz el objetivo que persigue la norma.
<b>Participación</b>	El delito de agresiones y en general la lucha contra los derechos de las mujeres y la no violencia surge del debate feminista que buscaba una igualdad ante la ley de mujeres y hombres, exigir encajar en un patrón para denunciar

mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso

	hechos de violencia doméstica atenta contra toda forma de lucha por la igualdad y no discriminación de las mujeres.
<b>Transparencia</b>	La transparencia está vinculado al debido proceso, el cual se verá cuestionado si se pide a la víctima encajar de manera perfecta en el <i>círculo de la violencia</i> .
<b>Rendición de cuentas</b>	Si un juez o fiscal argumentó su fallo haciendo uso del <i>círculo de la violencia</i> para archivar un caso, puede suceder que la parte agraviada cuestiona la sentencia en vista que son requisitos que atentan contra el fin de la norma y restringen el acceso a la justicia.

Por último, exigir requisitos para tipificar el delito agresiones contra las mujeres en un contexto de violencia doméstico es vulnerar los principios del buen gobierno antes descritos. A modo de resumen, se presenta la siguiente gráfica con las consecuencias que generaría imponer el *círculo de la violencia* al delito de agresiones en contra de las mujeres:

**Elaboración propia**

## **5.2. Interpretación del elemento *por su condición de tal* acorde con la perspectiva de género.**

La ley N°30364<sup>13</sup> hace mención que los casos de violencia contra las mujeres deben de contar con un requisito, el cual es que sean a razón de

*por su condición de tal*. Por lo tanto, en la presente sección se busca definir el término “por su condición de tal” así como su relación con la perspectiva de género.

Para empezar, el término *por su condición de tal* debe de ser entendido como una violencia que surge a raíz de que la mujer ha roto su rol en la

<sup>13</sup> **Artículo 1 Ley N°30364.**- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar

sociedad o en otras palabras ha incumplido el estereotipo de género. Al respecto, Johnny Castillo indica que el término *por su condición de tal* debe de ser entendida como una violencia a razón del género de la víctima, lo cual significa:

En esta definición, el término “basado en género” significa que la violencia se sustente en creencias, prácticas y estructuras sociales de poder y subordinación que generan discriminación hacia la mujer y le asignan papeles que limitan su desarrollo personal. Es decir, se construye desde los estereotipos y roles de género que consideran a la violencia como medio efectivo de poder y control sobre las mujeres (2018, pág. 35)

Entonces, el término *por su condición de tal* viene a ser una forma de violencia ejercida hacia una mujer a razón de un prejuicio o idea preconcebida, en otras palabras, será a razón de imponer a la mujer el cumplir un determinado rol dentro de la sociedad.

En la misma línea, Ingrid Díaz, Julio Rodríguez y Cristina Valega, definen al término *por su condición de tal*, como:

Bajo este razonamiento, por su condición de tal hace referencia a la muerte causada en base al incumplimiento o imposición del conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente. De ello se desprende que el elemento por su condición de tal no debe ser interpretado en un sentido biológico —no se mata a una mujer por tener vagina o por tener, en el par 23, una estructura cromosómica XX—, sino que debe ser valorado como una expresión que hace referencia a un sistema de género sexista caracterizado por exigirle a las mujeres el cumplimiento de estereotipos de género que las colocan en una posición de subordinación (2019, págs. 69, 70)

Por consiguiente, el incumplir este rol genera como consecuencia que el agresor o agresora considere que la violencia hacia la mujer está justificada en vista que lo que trata es de castigarla, someterla y por último reconducirla a su rol de mujer.

A manera de conclusión, será relevante el uso del enfoque o perspectiva de género al analizar cada situación en particular, ello debido a que solo a través de esta herramienta se podrá apreciar cuando nos encontramos frente a un caso que involucra discriminación a razón de *por su condición de tal*.

### **5.3. Interpretación de los elementos de contexto acorde con la perspectiva de género.**

En este acápite se explicará a mayor detalle acerca del contexto que se requiere para que se configure la violencia contra una mujer *por su condición de tal*. Por tanto, se usará doctrina y jurisprudencia para poder profundizar en la materia correspondiente.

Para empezar, en la ley N°30364<sup>14</sup>, se menciona tres contextos donde puede surgir violencia contra las mujeres por su condición de tal, los cuales son: violencia doméstica, violencia en la comunidad en general y violencia institucional.

En otras palabras, el contexto definido para que ocurra un caso de violencia contra las mujeres es amplio, involucra tanto un ámbito privado como es cohabitar con él o la agresora, así como un ámbito mucho más público como puede ser el trabajo, estudios, las calles mismas, etc.

Por consiguiente, no se requiere encasillar en un contexto en específico los casos de violencia contra las mujeres *por su condición de tal*, sino que la base primordial para poder identificar cuando nos encontramos

---

<sup>14</sup> **Artículo 5 Ley N°30364.- Definición de violencia contra las mujeres**

[...]Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

frente a un caso de violencia será haciendo uso de la perspectiva o enfoque de género.

Esto quiere decir, que cuando nos encontramos frente a un supuesto caso de violencia contra las mujeres *por su condición de tal*, los operadores de justicia deben buscar de una manera adecuada como por ejemplo interrogar a la víctima o agresor o testigos, de forma que se pueda conocer más acerca del porqué se generaron las agresiones. Se tiene que lograr identificar dentro de estos hechos elementos o frases que puedan evidenciar que la agresión se debió a una discriminación a razón del género de la víctima.

A manera de conclusión, la propia Ley N°30364 no exige contexto específico para configurar el delito de agresiones en contra de las mujeres, sin embargo, no toda violencia hacia una mujer es a razón de *por su condición de tal*, por consiguiente, es tarea y labor principal de los fiscales y jueces el poder reconocer a través del enfoque de género cuando sí nos encontramos frente a una discriminación hacia la mujer en razón de su género.

## **6. CONCLUSIONES**

- a. Es sumamente fundamental diferenciar los casos de violencia contra la mujer *por su condición de tal* de los casos de violencia que involucran a integrantes del grupo familiar. Por lo cual, los operadores de justicia tienen que conocer las diferencias entre ambos para poder aplicar de manera correcta y tipificar los casos de agresiones.
- b. Del estudio de Hernández y Mendoza acerca de la tipología de víctimas y agresores se puede concluir que en los casos de violencia contra las mujeres no existe ni un prototipo de víctima ni agresor, por lo cual resulta importante realizar este tipo de estudios con miras a poder analizar más a los actores en los casos de violencia.
- c. La perspectiva de género está reconocida por el Tribunal Constitucional, por la Corte Suprema y por Tratados internacionales de la cuales Perú

es parte, sirviendo como metodología de carácter obligatorio al momento de analizar los casos de violencia contra la mujer.

- d. La perspectiva o enfoque de género está vinculado con los principios del buen gobierno, es importante el desarrollo y cumplimiento del enfoque de género ya que trae como consecuencia a la vez el cumplimiento de los principios del buen gobierno y del buen gobierno en sí, respetando los derechos de sus ciudadanos y salvaguardándolos.
- e. El elemento *por su condición de tal* debe de ser entendido como la transgresión de la mujer de su rol o comportamiento a raíz de un estereotipo de género implantado a la sociedad por creencias o ideas preconcebidos.
- f. Con respecto al contexto en el que se realizan las agresiones, la ley N°30364 solo estipula que la violencia debe ser a razón de *por su condición de tal*, no pidiendo un contexto en específico ni elementos, por lo cual la violencia se puede desarrollar tanto en ámbitos privados como públicos.

## 7. Bibliografía

Castillo, J. (2018). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar*. Lima: Editores Del Centro.

Castro, A. (2014). LEGALIDAD, BUENAS PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS Y EFICACIA EN EL SECTOR PÚBLICO: UN ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA DEL BUEN GOBIERNO. *Buen Gobierno y Derechos Humanos: Nuevas perspectivas en el derecho público para fortalecer la legitimidad democrática de la Administración Pública en el Perú*, pp. 243-269.  
<https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/10/Libro-Buen-Gobierno-y-Derechos-Humanos.pdf>

Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial. (2019). *PENSANDO EN GÉNERO: MARCO CONCEPTUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON ENFOQUE DE GÉNERO*. Lima: Poder Judicial.  
[https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/PODER%20JUDICIAL%20publicacion\\_pensando%20en%20g%C3%A9nero.pdf](https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/PODER%20JUDICIAL%20publicacion_pensando%20en%20g%C3%A9nero.pdf)

- Comité de Expertas del MESECVI-OEA. (2018). Recomendación General N.1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará. Washington D.C.
- Cook, R., & Cusack, S. (2009). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras ("campo algodonero") vs. México*.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116*. Lima.  
<https://www.institutoperuanodedroit.com/post/acuerdo-plenario-n-%C2%BA-09-2019-cij-116>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2020). Recurso de Nulidad N°760-2020.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f6a6ce8043ffa2ecbd2ebdc9d91bd6ff/NULIDAD+760-2020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f6a6ce8043ffa2ecbd2ebdc9d91bd6ff>
- Díaz, A. (2016). La práctica de la rendición de cuentas y del principio de transparencia en la Contraloría General de la República de Colombia para el mejoramiento de su gestión institucional. *XXI Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública*, 1-23.  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/931C734724DA2158052580DC0074EDB5/\\$FILE/diazbrav.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/931C734724DA2158052580DC0074EDB5/$FILE/diazbrav.pdf)
- Díaz, I., Rodríguez, J., & Valega, C. (2019). *Feminicidio: Interpretación de violencia basada en género*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

El Comercio. (2022). *Suspenden por medio año a jueces que absolvieron a sujeto acusado de violación porque la víctima usaba ropa interior roja*. Lima: El Comercio.  
<https://elcomercio.pe/lima/sucesos/ica-suspenden-por-medio-ano-a-jueces-que-absolvieron-a-sujeto-acusado-de-violacion-porque-la-victima-usa-ropa-interior-roja-video-ocma-rmmn-noticia/>

El Peruano. (2016). *Reglamento de la Ley N°30364*. Lima.

Gamba, S. (2008). ¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género? “Diccionario de estudios de Género y Feminismo”.  
<http://www.nodo50.org/mujeresred/spip.php?article1395>

Hernández, W. y. (2019). *VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RELACIONES DE PAREJA: PATRONES DE VICTIMIZACIÓN Y TIPOLOGÍA DE AGRESORES*. Lima: Universidad de Lima.  
[https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2019/04/Wilson-patrones\\_y\\_tipologias.pdf](https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2019/04/Wilson-patrones_y_tipologias.pdf)

Hernández, W., & Morales, H. (2019). Violencia de pareja: patrones de victimización y tipología de agresores. *Economía y Sociedad*(97), 46-53.

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2019). *Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales*. Lima.

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2021). *Perú: Femicidio y Violencia contra la mujer 2015-2020*. Lima.  
[https://observatorioviolencia.pe/inei-publico-el-estudio-peru-femicidio-y-violencia-contra-la-mujer-2015-2020/#:~:text=De%20cada%2010%20mujeres%2C%205,1%25\)%20de%20violencia%20f%C3%ADsica.](https://observatorioviolencia.pe/inei-publico-el-estudio-peru-femicidio-y-violencia-contra-la-mujer-2015-2020/#:~:text=De%20cada%2010%20mujeres%2C%205,1%25)%20de%20violencia%20f%C3%ADsica.)

Ley N°30364. (2015). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*.  
<https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/ley30364/sobre-ley-30364.php#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%3F,el%20%C3%A1mbito%20p%C3%BAblico%20o%20privado.>

- Mendoza, F. (2019). ¿Contexto de violencia? Delito de agresiones: artículo 122-B del Código Penal. *Gaceta Penal&Procesal Penal*, 11-18.
- Poder Judicial del Perú. (2020). *PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOENCIA CONTRA LA MUJER E integrantes del grupo familiar*.  
[file:///C:/Users/chero/Downloads/Documents/Acuertos+Plenarios+-+Pleno+Jurisdiccional+Regional+Sobre+Violencia+Contra+la+Mujer+e+Integrantes+del+Grupo+Familiar\\_2.pdf](file:///C:/Users/chero/Downloads/Documents/Acuertos+Plenarios+-+Pleno+Jurisdiccional+Regional+Sobre+Violencia+Contra+la+Mujer+e+Integrantes+del+Grupo+Familiar_2.pdf)
- Rivas, S. (2019). El contexto de violencia y sus características. *Gaceta Penal&Procesal Penal*, 42-57.
- Rivas, S. (2022). Criterios para determinar un caso de violencia contra la mujer "por su condicion de tal". Lima: LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.
- Salom, A. (2019). *El síndrome de la mujer maltratada*. Madrid: El Derecho.com Noticias Jurídicas y Actualidad. From <https://elderecho.com/sindrome-la-mujer-maltratada>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2018). Sentencia del TC- 01479-2018 PA/TC. Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01479-2018-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2020). *Sentencia del Expediente N°3378-2019-PA/TC*. Lima. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>
- Villanueva, R. (1997). Análisis del Derecho y perspectiva de género. *Derecho PUCP*, 485-518.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6227>
- Zuta, E. (2021). *Violencia entre Integrantes del Grupo Familiar, contexto de responsabilidad, confianza y poder*. Lima. <https://aulavirtual.icj.pe/mod/resource/view.php?id=57623>

